

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 004 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 31/03/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-003-2019-00111-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ARTURO RAFAEL VASQUEZ VASQUEZ	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	Acción Contractual	30/03/2023	Auto de Tramite	Se corre traslado por tres 3 días a la parte actora para que se pronuncie sobre una solicitud de terminación del proceso. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha fi...	 
2	20001-33-33-004-2013-00051-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ESCILDA MARIA CASTILLA BRITO	COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/03/2023	Auto dar Traslado de las Excepciones	Se corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por la parte ejecutada. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	 
3	20001-33-33-004-2013-00150-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	NAI WILLIAN - PLATA PABON Y/O DIAGNOSTICENTRO LA AMISTAD	INPEC	Acción de Reparación Directa	30/03/2023	Auto de Tramite	Se envía al contador del Tribunal para que verifique los pagos realizados. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	 
4	20001-33-33-004-2013-00317-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	EJERCITO NACIONAL	JORGE LUIS ROJAS SALAZAR	Acción de Repetición	30/03/2023	Auto Requiere Apoderado	Se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo dispuesto en auto del 29 de noviembre de 2022, son pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda. . Documento firmado electr...	 
5	20001-33-33-004-2013-00426-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	AURA LUCIA CASADIEGOS SANTANA	ESE HOSPITAL OLAYA HERRERA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/03/2023	Auto dar Traslado de las Excepciones	Se corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	 

6	20001-33-33-004-2013-00487-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JHOANA ANDREA RIVERA	NACIÓN- MIN DE DEFENSA- DIRECCION DE VETERANOS Y BIENESTAR SECTORIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/03/2023	Auto Requiere Apoderado	Se corre traslado a las partes de la solicitud de terminación del proceso. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	  
7	20001-33-33-004-2014-00152-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUIS ALBERTO VILORIA GUZMAN	POLICIA NACIONAL- CASUR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/03/2023	Auto decreta levantar medida cautelar	Levanta medida cautelar. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	  
7	20001-33-33-004-2014-00152-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUIS ALBERTO VILORIA GUZMAN	POLICIA NACIONAL- CASUR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/03/2023	Auto Niega Entrega de Título	Niega entrega de título. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	  
8	20001-33-33-004-2015-00009-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	BERENICE TORO MIRANDA	E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/03/2023	Auto dar Traslado de las Excepciones	Corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	  
9	20001-33-33-004-2015-00028-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	HUMANOS EFICIENTES LTDA.	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Acción Contractual	30/03/2023	Auto Requiere Apoderado	Requerimiento a la parte demandada. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	  
10	20001-33-33-004-2015-00052-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO	ROBIEL PEREZ ESTUPIÑAN	Acción de Repetición	30/03/2023	Auto Requiere Apoderado	Se requiere a la parte demandante para que cumpla lo dispuesto en auto del 29 de noviembre de 2022, so pena de desistimiento. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fech...	  

11	20001-33-33-004-2015-00118-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	EDUAR JESUS ORTEGA ZULETA	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	30/03/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Traslado de alegatos. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	 
12	20001-33-33-004-2015-00442-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	REINALDO DE JESUS SOTELO	CAJA DE SUELDO DERETIRO DE LA POLICIA - CASUR	Ejecutivo	30/03/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	se obedece lo resuelto por el superior y se dictan otras disposiciones. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	 
13	20001-33-33-004-2015-00498-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LIBARDO VIANA PACHECO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR-UNION TEMPORAL ACUEDUCTO REGIONAL	Acción de Reparación Directa	30/03/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	traslado para alegatos. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	 
14	20001-33-33-004-2015-00506-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUIS ALBERTO - QUINTERO	CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Ejecutivo	30/03/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	se obedece lo resuelto por el superior. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	 
15	20001-33-33-004-2016-00148-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	EDGAR ANDRES SANTOS ACEVEDO Y OTROS	Acción de Repetición	30/03/2023	Auto de Tramite	Niega emplazamiento. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	 
16	20001-33-33-004-2016-00191-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CRISTINA MARIA HERNANDEZ DE NAVARRO	MIN. EDUCACION-FONDO NACIONAL DE P. S. DEL M.-FIDUPREVISORA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/03/2023	Auto dar Traslado de las Excepciones	Corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	 

17	20001-33-33-004-2017-00488-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	SANTIAGO- ROJAS SALAZAR	GAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-CAGEN	Ejecutivo	30/03/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedece lo resuelto por el superior. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	
18	20001-33-33-004-2018-00110-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MAVIS EUGENIA RIOS MUÑEZ	NACION-RAMA LEGISLATIVA-MIN. EDUCACION-F.N.P.S.M.	Acción de Reparación Directa	30/03/2023	Auto de Tramite	Se acepta desistimiento. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	
19	20001-33-33-004-2018-00237-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/03/2023	Auto de Tramite	Despacho previo a resolver sobre la subsanación de la demanda requiere a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS para que en un término no mayor a 10 días envíe a este Despacho copia ...	
20	20001-33-33-004-2018-00439-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JOSE RICARDO MARQUEZ CORONEL	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Ejecutivo	30/03/2023	Auto decreta medida cautelar	Decreta embargo de remanente. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	
20	20001-33-33-004-2018-00439-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JOSE RICARDO MARQUEZ CORONEL	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Ejecutivo	30/03/2023	Auto de Tramite	Se envía al contador del Tribunal y se dicta otras disposiciones. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	
21	20001-33-33-004-2019-00256-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	WALTER- BELEÑO PEÑALOZA	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Ejecutivo	30/03/2023	Auto de Tramite	Se inscribe embargo. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	

22	20001-33-33-004-2020-00079-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ANTONIO MARIA ARENAS VERGEL	NACION-FISCALIA GENERAL	Acción de Reparación Directa	30/03/2023	Auto Para Alegar	Traslado para alegatos de conclusión. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	  
23	20001-33-33-004-2020-00165-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	EDILBERTO ARZUAGA BARROS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/03/2023	Auto Rechaza Demanda	Se rechaza la demanda por no haber sido subsanada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	  
24	20001-33-33-004-2020-00182-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUZ MARY PADILLA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	30/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Fija para el día 3 de mayo de mayo de 2023 audiencia inicial a las 9:00 a.m. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	  
25	20001-33-33-004-2020-00197-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ALFONSO CALDERON CALDERON	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/03/2023	Auto Rechaza Demanda	Se rechaza la demanda por no haber sido subsanada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	  
26	20001-33-33-004-2021-00063-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	FANNY MARIA LASTRA FONSECA	UGPP	Ejecutivo	30/03/2023	Auto Para Alegar	Traslado para alegar. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	  
27	20001-33-33-004-2021-00130-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ALEX YAIR MELENDEZ OCHOA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/03/2023	Auto de Tramite	El Despacho no se pronuncia sobre recurso de reposición y se mantiene en la decisión de tener por no contestada la demanda como se indicó en auto del 11 de noviembre de 2015 y ordena que se continúe c...	  

28	20001-33-33-004-2021-00135-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	DEGLIS FABIAN LAZCANO WARNE	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/03/2023	Auto Acepta retiro de la Demanda	Se acepta solicitud de retiro de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	 
29	20001-33-33-004-2021-00136-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	HEBERTO JOSE BERMUDEZ DAZA Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Acción de Reparación Directa	30/03/2023	Auto de Tramite	el Despacho accede a lo solicitado por la parte actoray en consecuencia, dispone que la mencionada diligencia se realice de manera virtual utilizando la aplicación Lifesize o la que se designe para t...	 
30	20001-33-33-004-2021-00220-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JORGE ARTURO ARAUJO RAMIREZ Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	30/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se señala el día 17 de mayo de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:...	 
31	20001-33-33-004-2021-00241-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	COMFACESAR	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Ejecutivo	30/03/2023	Auto decreta medida cautelar	AUTO DECRETA EMBARGO . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	 
31	20001-33-33-004-2021-00241-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	COMFACESAR	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Ejecutivo	30/03/2023	Auto de Tramite	AUTO ORDENA ENVIAR EL PRESENTE PROCESO AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	 
32	20001-33-33-004-2021-00264-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELIZABETH CASTILLA CONTRERAS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Ejecutivo	30/03/2023	Auto de Tramite	AUTO PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ORDENA ENVIAR AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 ...	 

33	20001-33-33-004-2021-00304-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ADOLIA SUAREZ RAMIREZ Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA Y OTROS	Acción de Grupo	30/03/2023	Auto Abre a Pruebas	AUTO ABRE A PRUEBAS . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	 
34	20001-33-33-004-2022-00086-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	COPROTURI S.A.	YUMA CONCESIONARIA S.A	Acción Contractual	30/03/2023	Auto inadmite demanda	AUTO REQUIERE NUEVAMENTE ENVIO SIMULTANEA DE LA DEMANDA A LAS PARTES. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	 
35	20001-33-33-004-2022-00171-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MAGDA CECILIA - MOLINA PAYARES	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/03/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Se admite la reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	 
36	20001-33-33-004-2022-00235-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	YANETH COLON VILLA	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/03/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	 
37	20001-33-33-004-2022-00246-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JOSE ALFREDO VANEGAS SARAVIA	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/03/2023	Auto admite demanda	Auto admite la demanda y acepta sucesión procesal a favor de la señora DELCY LUZ ARIAS MARTÍNEZ, en adelante parte demandante . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha...	 
38	20001-33-33-004-2022-00250-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	EDDIEN ANTONIA SALOME VERGARA	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/03/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	 

39	20001-33-33-004-2022-00258-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	EMELCY CASTELLANOS ROMERO	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/03/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	 
40	20001-33-33-004-2022-00262-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MIREYA PEREZ ARGOTE	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/03/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	 
41	20001-33-33-004-2022-00284-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	MARIA ISABEL MARTINEZ DE MORALES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/03/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	 
42	20001-33-33-004-2022-00287-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ROSA VIANEY GUTIEREZ OCHOA	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/03/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	 
43	20001-33-33-004-2022-00308-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARIA CECILIA CALDERON CASTRO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/03/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	 
44	20001-33-33-004-2022-00325-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	NELSON FRANCISCO VASQUEZ RUEDA	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/03/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	 

45	20001-33-33-004-2022-00349-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	FERNANDO JAVIER BALETA OÑATE	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/03/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	  
46	20001-33-33-004-2022-00362-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CELSO NAZARIO - ALBOR MONTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/03/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	  
47	20001-33-33-004-2022-00367-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CLAUDIO JESUS ARZUAGA TORRES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/03/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	  
48	20001-33-33-004-2022-00368-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	HECTOR LUIS VILLEGAS PACHECO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/03/2023	Auto admite demanda	se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	  
49	20001-33-33-004-2022-00369-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	XIOMARA TERRAZA ROJAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/03/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	  
50	20001-33-33-004-2022-00375-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	FANOR ALFONSO MARTINEZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/03/2023	Auto admite demanda	Auto Admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	  

51	20001-33-33-004-2022-00442-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	GLORIA ELSA ROPERO VERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/03/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	  
52	20001-33-33-004-2022-00443-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARY INES CARRASCAL CARRASCAL	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/03/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	  
53	20001-33-33-004-2022-00446-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	PASTORA CECILIA COTES DIAZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/03/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	  
54	20001-33-33-004-2022-00453-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	TITO ANGEL BELEÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/03/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda luego de haber sido subsanada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	  
55	20001-33-33-004-2022-00459-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	AZILDE MARITHA ACOSTA PARODY	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/03/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	  
56	20001-33-33-004-2022-00488-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUIS ALBERTO HERNANDEZ ROA	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/03/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	  

57	20001-33-33-004-2022-00507-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MELANIO - MARTINEZ	COLPENSIONES	Ejecutivo	30/03/2023	Auto de Tramite	AUTO PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO SE ENVIAAL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	 
58	20001-33-33-004-2023-00063-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	WALTER RAFAEL CAMARGO VEGA Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	30/03/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	 
59	20001-33-33-004-2023-00134-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	DALIA ROSA PAREJO CHARRI	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - IN	Acción de Reparación Directa	30/03/2023	Auto Rechaza de Plano la Demanda	AUTO RECHAZA DE LA DEMANDA POR CADUCIDAD. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 30 2023 5:58PM...	 

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ELSA ROPERO VERA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00442-00

Por haber sido subsanada dentro del término de ley y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GLORIA ELSA ROPERO VERA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARY INES CARRASCAL CARRASCAL
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00443-00

Por haber sido subsanada dentro del término de ley y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARY INES CARRASCAL CARRASCAL, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PASTORA CECILIA COTES DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00446-00

Por haber sido subsanada dentro del término de ley y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por PASTORA CECILIA COTES DÍAZ, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TITO RANGEL BELEÑO
DEMANDADO: NACION- MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00453-00

Por haber sido subsanada dentro del término de ley y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por TITO RANGEL BELEÑO, mediante apoderado judicial contra la NACION- MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

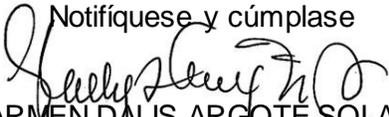
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. El Despacho advierte que para todos los efectos se tendrá como actos administrativos demandados el Oficio N° 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER106176) del 06 de abril de 2022 y el oficio sin número del 03 de mayo de 2022 con radicado SAC N° VAL2022EE005007, expedido por el Municipio de Valledupar, conforme a lo indicado en el escrito de subsanación.

6°. Reconózcase personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el archivo No. 7 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AZILDE MARITZA PARODY
DEMANDADO: NACION- MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00459-00

Por haber sido subsanada dentro del término de ley y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por AZILDE MARITZA PARODY, mediante apoderado judicial contra la NACION- MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

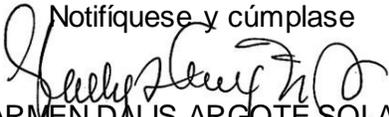
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. El Despacho advierte que para todos los efectos se tendrá como actos administrativos demandados el Oficio N° 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER106176) del 06 de abril de 2022 y el oficio sin número del 03 de mayo de 2022 con radicado SAC N° VAL2022EE005007, expedido por el Municipio de Valledupar, conforme a lo indicado en el escrito de subsanación.

6°. Reconózcase personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el archivo No. 5 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO HERNADEZ ROA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
TRÁNSITO DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00488-00

Por haber sido subsanada dentro del término de ley y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUIS ALBERTO HERNADEZ ROA, mediante apoderado judicial contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMENDALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A “COPROTURI S.A.”
DEMANDADO: YUMA CONSESIONARIA EN REORGANIZACIÓN Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00086-00

Teniendo en cuenta que por secretaría se corrió traslado ordenado en el auto del 10 de junio de 2022, mediante el cual se se inadmitió la demanda (desde el día 15 de junio de 2022 hasta el día 30 del mismo mes y año) sin que la parte actora subsanara la falla advertida, lo procedente es el rechazo de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 169 inciso 1º del CPACA.

No obstante, con el fin de garantizar el derecho del acceso a la justicia de la demandante se dispondrá, nuevamente, requerir a la parte accionante para que cumpla con la carga impuesta en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la parte demandante, para que, dentro del término de diez (10) días, remita la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, conforme a lo estipulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, so pena de rechazo de la misma.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGDA CECILIA MOLINA PALLARES
DEMANDADO: NACIÓN - MIN EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00171-00

Teniendo en cuenta la solicitud de adición y/o reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora mediante correo electrónico enviado el día 10 de febrero de 2023¹, por ser viable, el Despacho la admite y en consecuencia, se ordena darle aplicación a lo establecido en el artículo 173 del CPACA², esto es, notifíquese esta decisión por estado y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Reconózcase personería para actuar a la abogada ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA como apoderada judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el poder visible a folio 2 del archivo No. 17 del expediente digital.

Reconózcase personería para actuar al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el poder visible a folio 2 del archivo No. 9 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMENDALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



¹ F. Archivo No. 11 del expediente

² Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MELANIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00507-00

Previo a librar el mandamiento de pago que se solicita dentro del proceso de la referencia, SE ORDENA remitir el proceso a la Profesional Universitario, Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar para que revise la liquidación de la condena impuesta en la sentencia del 9 de julio de 2012 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar presentada por la parte ejecutante.

Lo anterior, con el fin de constatar que la referida liquidación esté ajustada a lo resuelto en la sentencia título; de no ser así, REALIZAR una nueva liquidación con base en la cual se adoptará una decisión en este asunto.

Devuelto el proceso, regrese al Despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cumplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPRACIÓ N DIRECTA
DEMANDANTE: WALTER RAFAEL CAMARGO VEGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓ N – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00063-00

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1992 en concordancia con los artículos 144, 161 y 162 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron los señores WALTER RAFAEL CAMARGO VEGA, ALEX RICARDO MAESTRE MAESTRE, LINDA MARCELA MAESTRE RODRÍGUEZ, SOL MERCEDES MAESTRE RODRÍGUEZ, ALVARO JOSÉ MAESTRE RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO MAESTRE CORZO, LUZ MARINA CORZO RODRÍGUEZ, ALBA LUZ ARIAS RODRÍGUEZ, CLARIBETH MAESTRE RODRÍGUEZ, ILVA RODRÍGUEZ VEGA, LAURO RAFAEL MAESTRE RODRÍGUEZ, GRICELDA ESTHER GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ y MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ MAESTRE, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021¹, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2º. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

3º. Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

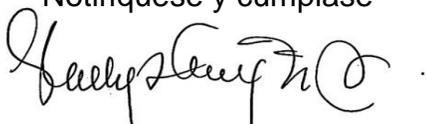
¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

5°. Reconózcase personería jurídica para actuar a HERNANO GÓNGORA ARIAS, C.C. No. 12.503.973 expedida en Pelaya y T.P. No. 238942 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante y como suplente a RICAR ALONSO SUESCUN ORTÍZ, C.C. No. 77.177.534 expedida en Valledupar y T.P. No. 238.651 del C. de la J., en los términos de los poderes que obran en el proceso.

6° Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOHN VALLE CUELLO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CESAR-CORPOCESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00120-00

El Despacho, con fundamento en lo previsto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, inadmitirá la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley que se pasan a enlistar:

1. El demandante no otorgó poder al profesional del derecho para que represente sus intereses en este asunto contrariando con ello lo estipulado en el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca ante esta jurisdicción deberá hacerlo por medio de abogado.
2. No es visible para el despacho el envío simultaneo de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 162 numeral 8 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija la falencia anotada con precedencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORDAN ARMANDO RUSSO PAREJO Y SEBASTIAN JOSÉ RUSSO PAREJO representados por Dalia Rosa Parejo Charris
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00134-00

El Despacho, rechazará de plano la demanda de la referencia al encontrar que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control ejercido, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Sobre el particular, el artículo 164 del CPACA, con respecto a la caducidad del medio de control de Reparación Directa, establece que:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

...

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“i) “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

En el caso bajo estudio se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del INPEC por los perjuicios causados a los demandantes por la muerte del señor JORGE ARMANDO RUSSO MONTES, ocurrida el 27 de enero de 2011 mientras se encontraba cumpliendo su condena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, como consecuencia de la caída que tuvo desde una estructura metálica tras ser golpeado con piedras y lanza granadas por parte de funcionarios del INPEC.

Teniendo en cuenta lo anterior, el plazo de dos (2) años para ejercer oportunamente el medio de control de reparación directa, en el presente asunto, se empieza contabilizar desde el día hábil siguiente al fallecimiento del señor RUSSO MONTES, esto es el 28 de enero de 2011 hasta el 28 de enero de 2013; no obstante, el

Despacho advierte que el plazo para ejercer oportunamente el medio de control invocado en el presente asunto se extiende por dos (2) meses y siete (7) días más, es decir, hasta el 3 de abril de 2013 en virtud del tiempo que transcurrió desde la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 19 de enero de 2012 hasta el 26 de marzo de 2012 fecha en la que fue resuelta en audiencia.

Ahora bien, el Presidencia de la Republica mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 decretó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, fueran de días, meses o años, estarían suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

Además, dispuso el citado decreto, que el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020.

En virtud de lo anterior, es claro para el Despacho que, en el presente asunto, para la fecha de suspensión de los términos judiciales, esto es, el 16 de marzo de 2020, ya habían transcurrido seis (6) años, once (11) meses y dieciocho (18) días, de los dos (2) años establecidos para el término de caducidad del medio de control de reparación directa. Lo que quiere decir que el término de caducidad del medio de control feneció, incluso, antes de que iniciara la suspensión de los términos judiciales y de que se levantara dicha suspensión el 1 de julio de 2020 según lo dispuesto en el decreto No. 564 de 2020.

Por último, el Despacho advierte que los demandantes solo presentaron la demanda hasta el 22 de marzo de 2013 cuando ya había operado el fenómeno de caducidad al haber transcurrido nueve (9) años, seis (6) meses y veinte (20) días desde que tuvieron la oportunidad de presentar oportunamente el medio de control de Reparación directa.

De esta manera, como quiera que la parte actora presentó la demanda de manera extemporánea, la misma se rechazará conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, ordenándose la devolución de sus anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, Cesar,

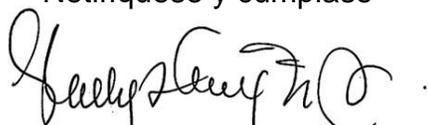
RESUELVE.

Primero: Rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos al actor, sin necesidad de desglosé.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

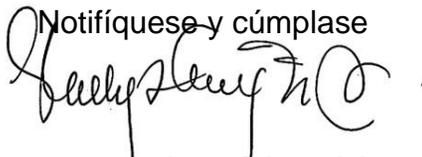
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: HUMANOS EFICIENTES SAS
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE
CHIRIGUANÁ ESE
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00028-00

Teniendo en cuenta que el Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná ESE no han dado respuesta al oficio No. 1468 del 16 de agosto de 2017, reiterado en oficio No. 0299 del 9 de abril de 2018, se ORDENA:

Reiterar por tercera y última vez, bajo los apremios de ley el oficio No. 1468 del 16 de agosto de 2017, a través del cual se le solicitó remitir con destino al presente proceso copia de los comprobantes de pago o similares en los cuales consten los pagos realizados a la Sociedad Humana Eficiente SAS, en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre estas.

Adviértase que el incumplimiento a una orden judicial genera sanciones de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

Término para contestar: diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO-CESAR
DEMANDADO: ROBIEL PÉREZ ESTUPIÑAN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00052-00

En atención a la nota secretarial que antecede donde se informa que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29 de noviembre de 2022 el cual requirió a la parte actora para que realice la publicación del edicto emplazatorio, el Despacho conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA¹, ORDENA:

REQUERIR a la entidad demandante, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 29 de noviembre de 2022, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda conforme lo previsto en la parte final de la norma citada en el párrafo anterior.

Por secretaría envíese las comunicaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



¹ "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDUAR JESÚS ZULETA ORTEGA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00118-00

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 2 de septiembre del 2022, se ORDENA:

1. CERRAR el período probatorio dentro de este asunto.
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten vía electrónica sus alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en la parte final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Ley 1437 de 2011–, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.
3. Vencido el término, INGRESAR el proceso al Despacho para dictar la sentencia que corresponde.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINALDO DE JESUS SOTELO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL (CASUR)
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00442-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 23 de junio de 2022, donde se confirmó la orden de embargo emitida por este juzgado en auto del 2 de julio de 2020.

En consecuencia, por secretaría líbrense los oficios del caso.

Por otra parte, en atención al requerimiento presentado por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C., infórmese que las medidas decretadas en auto del 9 de febrero de 2017 y comunicadas en oficio 0256 del 17 de febrero del mismo año, se encuentran vigentes. Ofíciense en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LIBARDO VIANA PACHECO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00498-00

Vista la nota de Secretaría que antecede, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de fecha 5 de agosto de 2022, se ordena:

1. Cerrar el período probatorio dentro de este asunto.
2. Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten vía electrónica sus alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en la parte final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Ley 1437 de 2011–, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.
3. Vencido el término, vuelva el proceso al Despacho para dictar la sentencia que corresponde.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO QUINTERO
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00506-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia del 2 de febrero de 2023, que confirmó la decisión proferida en auto el 6 de abril de 2022 por este Despacho, mediante la cual se modificó en forma oficiosa la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo de la referencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: EDGAR ANDRÉS SANTOS ACEVEDO Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00148-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de notificación por emplazamiento elevada por la entidad demandante.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en escrito que antecede, informó al Despacho que no cuenta con los datos de notificación de los demandados EDGAR ANDRÉS SANTOS ACEVEDO, GUILLERMO ENRIQUE LÓPEZ VÁSQUEZ, PEDRO PÉREZ NEGRETE, JOSÉ GREGORIO BARRIOS HERNÁNDEZ, JORGE ANTONIO VÁSQUEZ GARCÍA y MIGUEL CERVANTES CARO, por lo cual solicitó que la notificación sea realizada mediante edicto emplazatorio.

El Despacho no accederá a lo solicitado por las siguientes razones:

El artículo 200 del CPACA, modificado por el art. 49 de la ley 2080 dispone que, para la notificación del auto admisorio de la demanda, a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del CGP.

Por su parte, los artículos 293 y 108 del CGP, aplicables por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, regularon el emplazamiento para notificación personal, así:

“Artículo 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

“Artículo 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.”

Finalmente, la Ley 2213 de 2022 en el artículo 10 estableció que *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

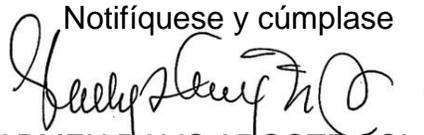
Conforme a lo anterior, para proceder a la notificación personal para notificación del auto admisorio de la demanda es requisito indispensable contar con el número de identificación de la persona que debe ser emplazada, condición que no se cumple en este caso debido a que la entidad ejecutante no suministró tal información y la misma no se encuentra consignada en ninguno de los documentos que hacen parte integral del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE:

Primero: NEGAR el emplazamiento de los señores EDGAR ANDRÉS SANTOS ACEVEDO, GUILLERMO ENRIQUE LÓPEZ VÁSQUEZ, PEDRO PÉREZ NEGRETE, JOSÉ GREGORIO BARRIOS HERNÁNDEZ, JORGE ANTONIO VÁSQUEZ GARCÍA y MIGUEL CERVANTES CARO solicitado por el EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



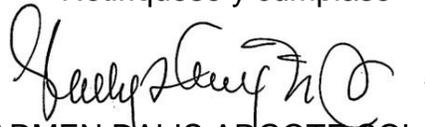
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRISTINA MARÍA HERNÁNDEZ DE NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00191-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 443 del CGP, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas por el ente accionado para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANTIAGO ROJAS SALAZAR
DEMANDADO: CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL-CAGEN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00488-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia del 17 de noviembre de 2022, que revocó la decisión proferida en auto el 3 de febrero de 2020 por este Despacho, mediante la cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAVIS EUGENIA RÍOS MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA, NACIÓN –
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00110-00

ASUNTO

El Despacho se pronuncia frente a la solicitud de desistimiento de pretensiones elevado por la parte actora.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2014 (CPACA) no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso, por consiguiente, en virtud del principio de integración normativa y conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, al presente asunto le es aplicable lo previsto en el artículo 314 del CGP, que en cuanto al desistimiento de las pretensiones, establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Conforme lo anterior, se tiene que la parte actora puede desistir de las pretensiones de la demanda en cualquier etapa procesal siempre y cuando: i) se haya trabado la relación jurídico procesal y; ii) no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso; procede en la medida que el desistimiento cubre la totalidad de las pretensiones de la demanda, lo que conlleva a la consecuencia indefectible que se termine el proceso, como quiera que, al ser esta figura procesal una forma anticipada de terminar el litigio, su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

En el presente caso, revisado el proceso encuentra el Despacho que aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y por tal razón, se accederá al desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por el apoderado de la parte demandante quien se encuentra facultado para desistir y como consecuencia de ello, se declarará terminado el proceso y se ordenará el archivo de la actuación.

En lo a que a la condena en costas respecta por el desistimiento de las pretensiones, se advierte que el inciso 5º del artículo 316 del CGP permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: 1) las partes así lo convengan, 2) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, 3) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o 4) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

En ese orden de ideas, como quiera que las entidades demandadas no se opusieron a la solicitud de desistimiento presentada de forma condicionada por la parte demandante¹, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, al tenor de lo establecido en el artículo 316 numeral cuarto del CGP, el despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

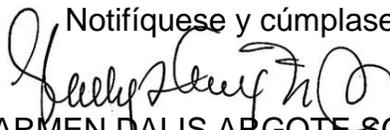
RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento de pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentó la señora MAVIS EUGENIA RÍOS MUÑOZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA, NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN y DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Declarar terminado el proceso de la referencia.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



¹ Por auto del 28 de octubre de 2022 se corrió traslado a las demandadas para que se pronunciaron frente a la solicitud de la parte actora de no ser condenadas en costas y perjuicios y, estas guardaron silencio.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00237-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante enviada por correo electrónico el día 25 de octubre de 2022¹, el Despacho previo a resolver sobre la subsanación de la demanda requiere a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para que en un término no mayor a 10 días envíe a este Despacho copia del acto administrativo por medio del cual resolvió el recurso de reposición y/o apelación interpuesto por ELECTRICARIBE SA ESP en contra del acto administrativo contenido en la Resolución SSPD-20168200205975 del 16 de septiembre de 2016 por medio del que impuso una sanción a esa entidad en la modalidad de multa por no dar respuesta en los términos de ley a la petición presentada por la señora YOLEIDA BENJUMEA.

Se advierte a esa entidad que de no acatar la orden se verá expuesta a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Notifíquese y cúmplase


CARMENDALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

¹ Archivo No. 13 del expediente digital



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO MARQUEZ CORONEL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00439-00

Vencido el traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante sin que exista pronunciamiento de la entidad accionada, se ORDENA remitir el presente proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, grado 12, para que la revise y, en el caso de ser necesario, realice una nueva liquidación y la anexe al expediente.

Lo anterior con el fin de decidir si hay lugar a aprobar o modificar la cuantía adicional del crédito liquidada por el accionante.

Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

De otra parte, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP¹, se acepta la de renuncia de poder presentada por la apoderada judicial del Municipio de Chiriguaná, Dra. Amelia Judith García Meneses.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop



¹ "Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO MARQUEZ CORONEL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00439-00

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar de embargo presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del remanente existente o que llegare a existir en el proceso ejecutivo laboral promovido por LUZ CECILIA MORALES TREN contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, que cursa en el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná bajo el radicado número 2020-00001.

Limítese la medida hasta la suma de noventa y cuatro millones doscientos cinco mil doscientos nueve pesos con ochenta y nueve centavos m/cte. (\$94.205.209.89), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Procédase de conformidad con el artículo 466 del CGP. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



SC5780-58



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: ARTURO RAFAEL VASQUEZ VASQUEZ
DEMANDADO: AGUAS DEL CESAR SA E.S.P.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00111-00

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada de la entidad demandada, se dispone correr traslado del escrito a la parte actora por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WALTER BELEÑO PEÑALOZA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00256-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de inscripción de la medida de embargo del remanente existente dentro del presente proceso, decretada por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

El artículo 466 del CGP, prevé el embargo de los bienes que existieren en otros procesos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*
(...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso. (...) (Sic para lo transcrito)

De conformidad con la norma transcrita, es procedente inscribir la medida de embargo de remanente decretada por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del proceso ejecutivo seguido por Álvaro de Jesús Daza Díaz y otros contra la Nación – Rama Judicial, seguido bajo el radicado No. 20-001-23-33-03-2001-01361-00, debidamente comunicada a este Juzgado, toda vez que no existe en el expediente otra solicitud de embargo radicada con anterioridad.

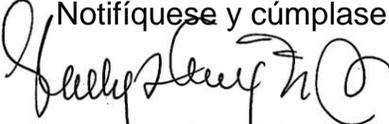
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inscríbese el embargo de los dineros REMANENTES existentes en el proceso de la referencia, decretado por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del proceso ejecutivo seguido por Álvaro de Jesús Daza Díaz y otros contra la Nación – Rama Judicial y radicado No. 20-001-23-33-03-2001-01361-00.

Se excluyen de esta medida los recursos o remanentes considerados inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Procédase de conformidad con el artículo 466 del C.G.P., Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANOTNIO MARÍA ARENAS VERGEL Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00079-00

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, sería del caso convocar a las partes para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, no obstante, observa el Despacho que ello no es necesario debido a que i) la entidad accionada no propuso excepciones previas y, ii) las partes no solicitaron la práctica de pruebas. Por consiguiente, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 182A, numeral 1°, literales b) y c), literal del CPACA¹, pues lo debatido es un asunto de puro derecho que no requiere la práctica de ninguna prueba. La norma en cita establece:

*“Artículo 182a. Sentencia Anticipada. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

¹ “Artículo 182a. Sentencia Anticipada. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

Primero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Segundo: Incorporar al expediente los documentos aportados con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como pruebas dentro del presente asunto.

Tercero: Fijar el litigio dentro este asunto, así:

Se deberá determinar si la Fiscalía General de la Nación es administrativa y patrimonialmente responsable por el daño reclamado por los accionantes como consecuencia de la pérdida y/o desaparición del vehículo de Placas: FCD – 364, Clase: Automóvil, Marca: Renault, Modelo: 1980, Servicio: Particular, de propiedad del señor ANOTNIO MARÍA ARENAS VERGEL, le cual fue incautado dentro de la investigación penal que se le adelantó en su contra por los delitos de falsedad en documento público y fraude procesal; proceso que se precluyó en decisión del 26 de abril de 2003, expedida por Fiscalía Veintitrés Seccional de Valledupar y, si consecuentemente, hoy lugar a ordenar la indemnización de los perjuicios reclamados en la demanda.

Cuarto: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Quinto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Sexto: Instar a los sujetos procesales y demás intervinientes a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular

escogido para los fines del proceso, y enviar al correo electrónico de este Juzgado, J04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de todos los memoriales enviados a la autoridad judicial con copia incorporada al mensaje de datos para su registro en siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILBERTO ARZUAGA BARROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00165-00

Antecedentes

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente a la presente demanda presentada por el señor EDILBERTO ARZUAGA BARROS contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, pero el Despacho observa que debe ser rechazada por lo siguiente:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto Administrativo contenido en el acto ficto o presunto del 18 de septiembre de 2018 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, a reconocer y pagar a favor del señor EDILBERTO ARZUAGA BARROS la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989.

El Despacho mediante auto del 10 de diciembre de 2020 inadmitió la demanda toda vez que advirtió que existía incongruencia entre la demanda y el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, ya que lo estaban facultando para invocar pretensiones en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, concediéndosele a la parte actora el término de 10 días para subsanar los defectos anotados.

Consideraciones

En cuanto a la inadmisión de la demanda, dispone el artículo 170 del CPACA, que será inadmitida aquella que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos para que el demandante los corrija en un plazo de diez (10) días. Si así no lo hiciera, se rechazará.

Por su parte el artículo 169 ibídem dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

En el presente caso al haber sido inadmitida la demanda mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, la parte demandante contaba con el término de diez (10) días para subsanar el defecto mencionado, término que empezó a correr desde el día 18 de diciembre de 2020 y venció el día 22 de enero de 2021, sin que hasta la fecha, es decir, transcurridos dos (2) años y dos (2) meses aproximadamente la parte demandante haya presentado escrito de subsanación.

Por tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma arriba transcrita, procediendo al rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda presentada por el señor EDILBERTO ARZUAGA BARROS contra LA NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, por no haber sido subsanada en el término concedido.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglosé.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

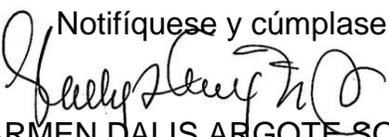
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARY PADILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-000182-00

Vencido el término del traslado de la demanda, sin que la entidad demandada formulara excepciones previas, el Despacho señala el día 3 de mayo de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial establecida en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la a plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO CALDERÓN CALDERÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00197-00

Antecedentes

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente a la presente demanda presentada por el señor ALFONSO CALDERÓN CALDERÓN contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, pero el Despacho observa que debe ser rechazada por lo siguiente:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto Administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 11 de agosto de 2020 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, a reconocer y pagar a favor del señor Alfonso Calderón Calderón la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989.

El Despacho mediante auto del 10 de diciembre de 2020 inadmitió la demanda toda vez que advirtió que, i) no se aportó copia del acto administrativo mencionado y ii) evidenció que existía incongruencia entre la demanda y el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, ya que lo estaban facultando para invocar pretensiones en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental pero, las pretensiones de la demanda están dirigidas en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar, concediéndosele a la parte actora el término de 10 días para subsanar los defectos anotados.

Fue así como la parte demandante el día 14 de enero de 2021 envió a través del correo electrónico del Despacho escrito de subsanación y allegó un nuevo poder especial conferido por el demandante, por lo que ese defecto inicial se entendió subsanado.

Sin embargo de lo anterior, con el referido escrito de subsanación no aportó copia del acto acusado contenido en el oficio sin número de fecha 11 de agosto de 2020, como se solicitó en la providencia mencionada, situación que dio lugar a inadmitir, por segunda vez, la demanda.

Consideraciones

En cuanto a la inadmisión de la demanda, dispone el artículo 170 del CPACA, que será inadmitida aquella que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos para que el

demandante los corrija en un plazo de diez (10) días. Si así no lo hiciera, se rechazará.

Por su parte el artículo 169 ibídem dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

En el presente caso al haber sido inadmitida la demanda mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, la parte demandante contaba con el término de diez (10) días para subsanar el defecto mencionado, término que empezó a correr desde el día 18 de diciembre de 2020 y venció el día 22 de enero de 2021, sin que hasta la fecha, es decir, transcurridos dos (2) años y dos (2) meses aproximadamente la parte demandante haya presentado escrito de subsanación.

Por tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma arriba transcrita, procediendo al rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda presentada por el señor ALFONSO CALDERÓN CALDERÓN contra LA NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, por no haber sido subsanada en el término concedido.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglosé.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMENDALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FANNY MARÍA LASTRA FONSECA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00063-00

Estando el proceso al Despacho para fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 443 Código General del Proceso, se observa que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y no es necesario decretar ninguna de oficio; circunstancia que hace procedente dictar sentencia anticipada con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 398¹ del CPACA, el principio de integración normativa consagrado en el artículo 306² del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el proceso ejecutivo seguido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se tramitará conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Así lo precisó el Consejo de Estado:

“Al respecto, es del caso señalar que salvo las especiales previsiones de los artículos 297 a 299 del CPACA sobre el proceso ejecutivo, el trámite de este proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa se rige por las disposiciones del Código General del Proceso. Lo anterior, por remisión del artículo 306 del CPACA, conforme con el cual en los aspectos no contemplados en este código se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las actuaciones y procesos que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”³

En otra oportunidad señaló:

¹ “ARTÍCULO 398. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales. Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.”

² “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

³ Sentencia de tutela del 5 de marzo de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, Radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00.

“Dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.).”⁴

Bajo este entendido, tenemos que el artículo 278 del Código General del Proceso, sobre el deber del juez de dictar sentencia anticipada total o parcial, establece:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

De la anterior norma se desprende que los jueces tienen la obligación de proferir sentencia anticipada en el momento que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, salvaguardando siempre el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

De esta manera, el respeto a las formas propias del proceso se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que buscan siempre decisiones judiciales prontas adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas cuando se advierte que en el expediente se cuenta con los elementos probatorios necesarios para tomar la decisión que en derecho corresponda de manera inmediata.

Por consiguiente, la sentencia anticipada dictada por escrito supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que armoniza sin roce alguno con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial⁵.

En se orden de ideas, el Despacho considera que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, al no existir pruebas pendientes que por practicar.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia del 31 de julio de 2019. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19).

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala e Casación Civil, Sentencia SC439-2021 del 1° de marzo de 2021, M.P. Francisco Ternera Barrios, Rad.: 11001 02 03 000 2018 01206 00

En consecuencia, se incorporarán las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, se declara cerrado el periodo probatorio y correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

Primero: Prescindir de la audiencia prevista el artículo 443 Código General del Proceso.

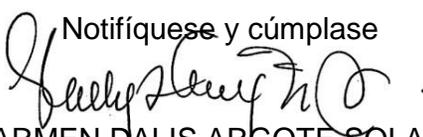
Segundo: Incorporar las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

Tercero: Cerrar el período probatorio.

Cuarto: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión; término que comenzará a correr después de ejecutoriada esta providencia. En este mismo interregno, el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

Quinto: Vencido el término para alegar, el expediente ingresará al Despacho para dictar sentencia.

Sexto: Instar a los sujetos procesales y demás intervinientes a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar al correo electrónico de este Juzgado, J04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de todos los memoriales enviados a la autoridad judicial con copia incorporada al mensaje de datos para su registro en siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NUIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEX YAIR MELENDEZ OCHOA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00130-00

Teniendo en cuenta el mensaje de correo electrónico remitido por la parte demandada el día 16 de noviembre de 2022, identificado con el asunto “*recurso de reposicon auto de fecha 15 de noviembre de 2022*”, el Despacho indica a las partes que: i) con el referido mensaje de correo electrónico no se allegó ningún documento contentivo del escrito de recurso de reposición que se anuncia; ii) en este proceso no se ha proferido ningún auto con fecha del 15 de noviembre de 2022 objeto del presunto recurso y, iii) con dicho mensaje lo que sí se remitió fue copia del escrito contentivo de la contestación de la demanda, sin embargo, no fue acompañado con la constancia de haber sido enviada a este Despacho dentro del término de traslado de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho se mantiene en la decisión de tener por no contestada la demanda como se indicó en auto del 11 de noviembre de 2015 y ordena que se continúe con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y cúmplase


CARMENDALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEGLIS FABIAN LIZCANO WARNE
DEMANDADO: ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE
CURUMANÍ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00135-00

El apoderado de la parte demandada mediante memorial enviado a través de correo electrónico el día 8 de febrero de 2023, solicitó se autorice el retiro de la demanda con fundamento en que por error la demanda también fue asignada por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar y en la actualidad el proceso se encuentra en etapa de audiencia inicial.

La figura del retiro de la demanda normativamente está regulada en el artículo 174 del CPACA, que preceptúa:

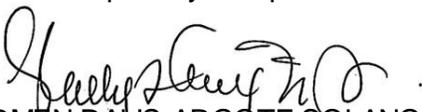
“Artículo 174. Modificado por el art. 36, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que mediante auto del 10 de junio de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a la entidad demandada ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, actuación que se realizó por parte de la secretaria de este Despacho el día 30 de agosto de 2022¹, quedando en evidencia que, en principio, la solicitud de retiro de la demanda es improcedente.

Sin embargo de lo anterior, atendiendo a las particulares circunstancias del caso, donde en la actualidad está en curso en otro despacho judicial una demanda con las mismas pretensiones realizadas en este proceso, se hace indispensable finalizar la situación irregular y en consecuencia, el Despacho amparado en el artículo 314 del CGP², tendrá por desistidas las pretensiones de la demanda ordenando la devolución de la misma y sus anexos a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

¹ Archivo No. 14 del expediente digital

² “Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HEBERTO JOSE BERMUDEZ DAZA y otros
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00136-00

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico del 13 de marzo de 2023, donde solicitó se cambie la modalidad de la audiencia de pruebas presencial fijada para el día 13 de abril de 2023 y se realice de manera virtual atendiendo a que el actor se encuentra domiciliado en otra ciudad, el Despacho accede y en consecuencia, dispone que la mencionada diligencia se realice de manera virtual utilizando la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que dentro del término de 3 días aporte la dirección de correo electrónico del señor HEBERTO JOSE BERMUDEZ DAZA.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

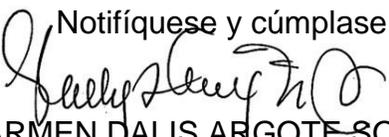
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ARTURO ARAUJO RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00220-00

Vencido el término del traslado de la demanda, sin que la entidad demandada formulara excepciones previas, el Despacho señala el día 17 de mayo de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial establecida en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la a plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR -
COMFACESAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00241-00

Previo a decidir el Despacho la objeción que presentó el Municipio de Agustín Codazzi frente a la liquidación del crédito propuesta por la parte accionante, se ordena remitir el presente proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revise las liquidaciones del crédito presentadas tanto por la parte ejecutante como por el citado municipio, en lo que a los intereses liquidados concierne por ser este el punto de inconformidad o desacuerdo a legado por el objetante.

Devuelto el expediente ingrésese nuevamente al Despacho para dictar la providencia que corresponda.

Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00241-00

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar de embargo presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI por cualquier concepto en las entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares; medida que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Limítese la medida en la suma de cincuenta y ocho millones seiscientos noventa y cinco mil ciento setenta y dos pesos con cinco centavos m/cte. (\$58.695.172,5), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Hágase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH CASTILLA CONTRERAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00264-00

Previo a librar el mandamiento de pago que se solicita dentro del proceso de la referencia, SE ORDENA remitir el proceso a la Profesional Universitario, Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar para que revise la liquidación de la condena impuesta en la decisión del incidente de liquidación de condena proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar presentada por la parte ejecutante.

Lo anterior, con el fin de constatar que la referida liquidación esté ajustada a lo resuelto en la sentencia título; de no ser así, REALIZAR una nueva liquidación con base en la cual se adoptará una decisión en este asunto.

Devuelto el proceso, regrese al Despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cumplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: ADOLA SUÁREZ RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00304-00

Teniendo en cuenta que la audiencia especial de conciliación celebrada dentro de este asunto fue declarada fallida, conforme lo establece el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, se procede a abrir el periodo probatorio por el término de 20 días.

Téngase como pruebas documentales los acompañados con la demanda y con las contestaciones de la misma. En el momento procesal oportuno se les dará el valor probatorio que corresponda.

1. Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- 1.1. Practíquese la prueba documental solicitada a folios 120 y ss., archivo 01 del expediente digital, numerales 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 1.12 y 1.13. Por secretaría ofíciase y concédase el término de 10 días para contestar.
- 1.2. Niéguese la prueba testimonial solicitada a folio 120 y ss., archivo 01 del expediente digital porque de conformidad con el CGP el testigo, esto es, la persona llamada a rendir su testimonio dentro del proceso judicial, es una persona distinta a las partes, condición que no se cumple en este caso dado que la solicitud de la prueba testimonial recayó sobre los demandantes.

2. Pruebas solicitadas por las entidades demandadas:

- 2.1. Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas: No solicitó la práctica de pruebas.

Policía Nacional: Practíquese la prueba documental solicitada a folio 79, archivo 15 del expediente digital, denominada “DE OFICIO”. Por secretaría ofíciase y concédase el término de 10 días para contestar

- 2.2. Municipio de Valledupar: No solicitó la práctica de ninguna prueba.
- 2.3. Ejército Nacional: No solicitó la práctica de pruebas.
- 2.4. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS: No solicitó la práctica de pruebas.

- 2.5. Departamento del Cesar: No solicitó la práctica de pruebas.
3. El Despacho no tiene ninguna prueba de oficio que decretar.
4. Traslado de la prueba: Allegadas las pruebas solicitadas, por auto escrito se correrá el respectivo traslado de la misma.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANETH MERCEDES COLÓN VILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00235-00

Por haber sido subsanada dentro del término de ley y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por YANETH MERCEDES COLÓN VILLA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO VANEGAS SARAVIA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00246-00

El apoderado de la parte demandante mediante memorial enviado por correo electrónico el día 3 de noviembre de 2022, solicitó se aplique en este asunto a la sucesión procesal y en lo sucesivo se tenga a la cónyuge supérstite del señor JOSÉ ALFREDO VANEGAS SARAVIA, como parte activa en este asunto, atendiendo al fallecimiento de este, acontecimiento que demostró con el Registro Civil de Defunción donde consta que el hecho ocurrió el día 17 de agosto de 2020.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el artículo 68 del CGP, se decreta la sucesión procesal por el fallecimiento del señor JOSÉ ALFREDO VANEGAS SARAVIA y a favor de su cónyuge supérstite la señora DALCY LUZ ARIAS MARTÍNEZ, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con EL ARTÍCULO 70 de la misma normatividad.

Por otro lado, al haber sido subsanada dentro del término de ley y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DALCY LUZ ARIAS MARTÍNEZ, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

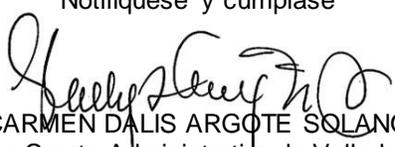
2°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMÉN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDDIEN ANTONIA SALOMÉ VERGARA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00250-00

Por haber sido subsanada dentro del término de ley y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por EDDIEN ANTONIA SALOMÉ VERGARA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMELSY MARÍA CASTAÑEDA ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00258-00

Por haber sido subsanada dentro del término de ley y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por EMELSY MARÍA CASTAÑEDA ROMERO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIREYA PÉREZ ARGOTE
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00262-00

Por haber sido subsanada dentro del término de ley y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MIREYA PÉREZ ARGOTE, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

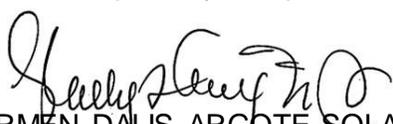
2°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: MARÍA ISABEL MARTÍNEZ DE MORALES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00284-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), mediante apoderado judicial contra la señora MARÍA ISABEL MARTÍNEZ DE MORALES. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente a la señora MARÍA ISABEL MARTÍNEZ DE MORALES, directamente o a través de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA VIANEY GUTIÉRREZ OCHOA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y MUNICIPIO DE SAN
ALBERTO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00287-00

Por haber sido subsanada dentro del término de ley y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ROSA VIANEY GUTIÉRREZ OCHOA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y MUNICIPIO DE SAN ALBERTO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, al DEPARTAMENTO DEL CESAR y al MUNICIPIO DE SAN ALBERTO, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

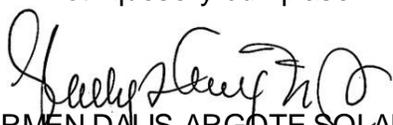
2°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CECILIA CALDERÓN CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00308-00

Por haber sido subsanada dentro del término de ley y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARÍA CECILIA CALDERÓN CASTRO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON FRANCISCO VÁSQUEZ RUEDA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
VALLEDUPAR- CONSEJO SECCIONAL DE LA
JUDICATURA DEL CESAR- SALA ADMINISTRATIVA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00325-00

Por haber sido subsanada dentro del término de ley y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NELSON FRANCISCO VÁSQUEZ RUEDA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR- CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR- SALA ADMINISTRATIVA. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente a la RAMA JUDICIAL, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado DAVINSON PEDROZO GUERRA como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO JAVIER BALETA OÑATE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00349-00

Por haber sido subsanada dentro del término de ley y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por FERNANDO JAVIER BALETA OÑATE, mediante apoderado judicial contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al DEPARTAMENTO DEL CESAR a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado ISAAC CALVO CARVAJAL como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CELSO NASARIO ALBOR MONTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00362-00

Por haber sido subsanada dentro del término de ley y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CELSO NASARIO ALBOR MONTERO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIO JESÚS ARZUAGA TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00367-00

Por haber sido subsanada dentro del término de ley y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CLAUDIO JESÚS ARZUAGA TORRES, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR LUIS VILLEGAS PACHECO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00368-00

Por haber sido subsanada dentro del término de ley y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por HÉCTOR LUIS VILLEGAS PACHECO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: XIOMARA TERRAZA ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00369-00

Por haber sido subsanada dentro del término de ley y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por XIOMARA TERRAZA ROJAS, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

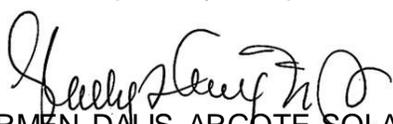
2°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANOR ALFONSO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00375-00

Por haber sido subsanada dentro del término de ley y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por FANOR ALFONSO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr